

EFFECTOS DE LA SENTENCIA (Tema 18)

Efectos materiales: incide directamente en la relación jurídico material. Lo determina el propio fallo.

Efectos procesales: Efecto de cosa juzgada

COSA JUZGADA

Es una institución jurídico, destinada a proteger las resoluciones jurisdiccionales.

Una sentencia puede ser atacada:

Directamente: mediante el recurso.

Indirectamente: Mediante la apertura de otro proceso.

COSA FORMAL JUZGADA

Cosa formal juzgada: **Cuando contra una sentencia no cabe ningún recurso.** Sentencias firmes por naturales. Sentencias definitivas, pasan a ser firmes por no haber sido recurrida en tiempo y forma.

La firmeza de la sentencia se produce sin necesidad de que el tribunal dicte una resolución indicando la firmeza de la sentencia.

Efecto positivo de la cosa juzgada formal: tanto las partes como el tribunal tienen que cumplir esa sentencia firme.

- No se puede atacar la sentencia a través del recurso.
- Se produce la ejecutividad de la sentencia.
- Termina los efectos de la litispendencia.

El recurso por una de las partes impide el efecto de cosa juzgada. El recurrir parte de esa sentencia no produce firmeza para el resto de la sentencia, tiene que existir firmeza para toda la sentencia. No hay que confundir el plazo que tiene para recurrir cada parte (5 días a partir de la notificación) a cada parte se le puede notificar en días diferentes.

COSA JUZGADA MATERIAL

Cosa material juzgada: **evitar que se produzca una segunda sentencia contraria a la primera.**

Atacar indirectamente a esa sentencia mediante la apertura de un segundo proceso.

Dos efectos:

- Negativo: obligar al tribunal del segundo proceso a ponerlo fin en la menor brevedad posible. Sino es posible que la resolución sea meramente procesal y que no entre a conocer sobre el fondo del asunto.
- Positivo: Vincula al segundo tribunal a resolver de la misma forma que dictó el primer tribunal.

Para que se produzca el efecto de cosa juzgada material se exige:

- Que estemos ante un proceso que pueda producir ese efecto de cosa juzgada material.
- Que en el primer proceso haya recaído una sentencia sobre el fondo del asunto. Si es meramente procesal el tema no ha sido resuelto.
- Que estemos ante una sentencia firme.

La cosa juzgada material es una excepción a alegar por el demandado. La jurisprudencia entiende que puede ser apreciada de oficio.

Efectos:

- En el ordenamiento la cosa juzgada entra como excepción en el segundo proceso.
- La sentencia no puede ser atacada ni directa ni indirectamente.
- Excepcionalmente se ven supuestos en los que se pone fin a este efecto de cosa juzgada y se puede abrir otro proceso; recurso de revisión y audiencia al revelde.

Limites de la cosa juzgada material:

La pretensión que se ejercita en el segundo proceso es la misma que la que se ejercitaba en el primero, habrá pues que remitirse a los elementos que identifican la pretensión;

- **Limites subjetivos:** personas que fueron parte en el primer proceso, excepcionalmente se admite la extensión a terceras personas. El art. 1252 C.civil dice que debe concurrir la perfecta identidad entre las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

Aun tratándose de distintas personas puede haber cosa juzgada material cuando:

- + En el primer proceso haya actuado el representante legal de alguien y en el segundo proceso ese alguien actúe en nombre propio (p.e. menor).
- + Cuando en el primer proceso haya actuado el sustituto procesal y en el segundo lo haga el sustituido (p.e. actuación de los sindicatos por sustitución).

Se amplía en cosa juzgada a alguna persona que no ha sido parte, extensión de la cosa juzgada:

- Respecto de los causahabientes de las partes. Siempre que el título derivativo se haya constituido con anterioridad a la litispendencia.
- Obligaciones solidarias: litisconsorcio cuasinecesario. NO se puede extender el efecto de cosa juzgada al obligado solidario que no ha sido parte del proceso. Se quebraría el art. 24 CE.
- Indivisibilidad de las obligaciones: es un supuesto de litisconsorcio puede suceder dos cosas:
 - Que el litisconsorcio sea aplicable: no se aplica el art. 1252 C.Civil
 - Que no se haya demandado a todos los litisconsortes. Lo normal es que se haya producido una sentencia meramente procesal. Suponiendo que haya entrado a resolver sobre el fondo: que la sentencia sea eficaz y que produzca efectos sobre los litisconsortes que no han sido parte, va en contra del art. 24 CE. Que la sentencia sea ineficaz. Esta extensión es inaplicable.
- Extensión sin límites personales. En el proceso laboral solo hay dos sentencias que producen este efecto:
 - Impugnación de convenios colectivos.
 - Conflictos colectivos.

- **Limites objetivos:** art. 1.252 C.civil debe tambien haber identidad perfecta entre las cosas y las causas, identidad de objeto y de fundamentación.

- **Limites de actividad:**

- Temporales: Todos los hechos que se hayan producido hasta ese momento, se hayan alegado o no por las partes, quedan vinculados por los efectos de cosa juzgada.
- Lugar: Territorio nacional.
- Forma: Estaremos al fallo estricto de la sentencia.

1

-